

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

1. **Dr. Jaime Manuel Flor Rubianes**, en calidad de Representante Jurídico con representación legal de **Banco Pichincha C.A.**, en asunto judiciales, entidad financiera titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1790010937001, de conformidad con lo prescrito en los artículos 109 numeral 1 y 7, 113 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ") y la Resolución 012-2020 de la Corte Nacional de Justicia, ante usted atentamente concurro y presento una denuncia por el cometimiento de infracciones disciplinarias en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DENUNCIADOS

2. Los servidores judiciales denunciados son los jueces nacionales Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "servidores judiciales o jueces denunciados").

II. ANTECEDENTES

3. El 8 de enero de 2018, Carlos Enrique Bowen Delgado (en adelante "Señor Bowen" o "el actor") presentó una demanda ordinaria por daño moral en contra del Banco Pichincha C.A (en adelante "el Banco" o "Banco Pichincha") ante la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Manta¹.

4. En la demanda presentada por el señor Bowen, este alegó que el Banco inició un proceso ejecutivo (13306-1996-0273) fundado en un pagaré a la orden viciado de nulidad, pues supuestamente los números de cédula que constaban en dicho título no le correspondían. Asimismo, en su fundamentación señaló que nunca tuvo obligación crediticia con Banco Pichincha, por lo que el proceso ejecutivo iniciado en su contra le causó una "lesión a sus sentimientos y valores morales, que provocaron alteración de su ritmo y tranquilidad de vida".

5. También, en el libelo Carlos Bowen, señaló que el Banco actuó ilícitamente al ejercer su derecho de acudir a la justicia para cobrar una deuda a la que calificó como inexistente. A criterio del señor Bowen, el Banco le había demandado mal, con dolo o grave imprudencia por lo que sufrió un perjuicio moral. El actor alegó que la demanda del Banco fue "el detonante para dejar de un lado sus negocios y únicamente dedicarse a defenderse del agresor Banco". En esta línea, el señor Bowen dijo que era un hecho ilícito que el Banco haya

¹ Prueba 1: Copia certificada del escrito de Demanda presentada por el señor Carlos Enrique Bowen Delgado el 8 de enero de 2018 ante la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta.

solicitado que se liquiden intereses de mora por la obligación adeudada en el proceso de ejecución. Así, la pretensión del señor Bowen fue que:

[...] en sentencia el BANCO PICHINCHA C.A., sea condenado al pago de la suma de USD \$ 3'600.000,00, dado su situación económica de liquidez, por daños y perjuicios ocasionados a mi persona, además reclamo el pago de costas y honorarios profesionales de mi abogado patrocinador que me he visto obligada a contratar para deducir esta acción². (énfasis añadido)

6. Banco Pichincha presentó su contestación en contra de la mentada demanda y esta fue calificada el 9 de abril de 2018. En el escrito el Banco contestó, entre otras cosas, que era infundado el desconocimiento de la deuda por parte del actor; que el señor Bowen de forma temeraria había venido acusando al Banco de ser el responsable de las actuaciones de los operadores de justicia en el juicio ejecutivo 13306-1996-0273³; esclareció fundamentadamente que los supuestos daños que el Señor Bowen imputaba al Banco no tenían relación con el accionar legítimo del Banco, sino que eran atribuibles a otros procesos que se llevaban en contra de este por supuestos actos ilícitos discutidos en un proceso penal⁴.

7. En la contestación a la demanda, el Banco –también– alegó la excepción previa de prescripción, pues el supuesto hecho ilícito del Banco que le había causado daño moral – la demanda de juicio ejecutivo– se había dado en el año de 1996 y el Código Civil ordena claramente en el artículo 2235 que la acción de daños prescribe en 4 años desde que se cometió el hecho dañoso⁵. Así, el Banco de manera fundamentada desvirtuó todas las alegaciones expuestas por el Señor Bowen en su demanda.

8. El 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se estableció como objeto de la controversia:

“Establecer si el accionante Carlos Enrique Bowen Delgado, tiene derecho a exigir que mediante sentencia el Banco Pichincha C.A. sea condenado a pagar una indemnización a su favor por la suma de 3.600,000 USD por concepto de reparación de daño moral que dice o afirma haber sufrido de acuerdo a los fundamentos de su demanda; o, establecer si la oposición y excepciones de fondo presentadas por la parte demandada Banco Pichincha CA., tienen fundamento legal que permitan al juzgador desechar o negar la demanda”.

² Prueba 1.

³ **Prueba 2:** Escrito de contestación a la demanda presentada por el Banco Pichincha el 5 de marzo del 2018 dentro de la Causa No. 13337-2018-00016, pág. 4.

⁴ **Ver:** prueba 2, pág. 7 y 8.

⁵ **Art. 2235.-** Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

9. La mentada audiencia fue suspendida y su reinstalación tuvo lugar el 29 de mayo del 2018. En esta reinstalación, el juez resolvió aceptar la excepción previa insubsanable de prescripción planteada por Banco Pichincha. En consecuencia, declaró sin lugar a la demanda deducida por el señor Bowen.

10. La decisión que aceptó la excepción de previa de prescripción fue apelada por el señor Bowen y, el 6 de noviembre del 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí revocó el auto interlocutorio –anteriormente señalado— que aceptó la excepción previa de prescripción planteada por el Banco Pichincha. Por esto, el proceso fue devuelto a primera instancia para que se continúe con su tramitación, es decir se resuelva sobre el fondo de los hechos alegados por el señor Bowen y Banco Pichincha.

11. El 25 de febrero del 2019 se dictó la sentencia de fondo de primera instancia que aceptó la demanda del señor Bowen y ordenó a Banco Pichincha pagar como indemnización, a título de reparación del daño moral y material, el monto de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América⁶.

12. El 19 de marzo del 2019 Banco Pichincha presentó recurso de apelación en contra de la sentencia previamente señalada⁷. En el escrito, el Banco alegó la nulidad de la audiencia de juzgamiento por falta de contradicción de la prueba. Además, alegó que en la sentencia de primera instancia **el juzgador cambió la teoría del caso** sobre la que se fijó el objeto de la controversia. El Banco expuso en forma clara que se había generado incongruencia en la sentencia, pues en la motivación se habían **considerado 4 supuestos actos ilegítimos del Banco que el actor no planteó en la demanda, como lo desarrollo en el numeral 41.**

13. El 22 de abril de 2019 se concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación solicitado por el Banco y el 7 de mayo del 2019 se remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

14. El 3 de diciembre de 2019, en sentencia, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí aceptaron parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco y reformaron el quantum de la sentencia venida en grado que

⁶ Prueba 3: Sentencia de fondo de primera instancia dictada por el juez de la Unidad Judicial del cantón Manta el 25 de febrero del 2019, dentro de la Causa No. 13337-2018-00016.

⁷ Prueba 4: Copia certificada del escrito de Apelación presentado por Banco Pichincha el 19 de marzo del 2019 dentro de la Causa No. 13337201800016.

aceptó la demanda. Esta sentencia fijó la indemnización en la cantidad de 90.000 USD en favor del señor Bowen y en 5.000 USD los honorarios de sus abogados⁸.

15. Sobre esta decisión, Banco Pichincha presentó un recurso de aclaración y ampliación que fue negado el 23 de diciembre de 2019.

16. El 21 de enero del 2020, Banco Pichincha presentó recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia previamente indicada de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí⁹. El señor Bowen también presentó un recurso de casación en contra de la referida decisión¹⁰.

17. El recurso de casación del Banco se basó en la segunda causal del art. 268 del COGEP, pues alegó que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada. También, se basó en la causal tercera del artículo 268, pues se expuso que los jueces resolvieron algo que no era materia del litigio. Además, con base en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, el Banco alegó la falta de aplicación de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buro de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías en lo relativo al Registro de Datos Crediticios.

4

18. Por su parte, el recurso de casación del actor se basó esencialmente en infracciones a disposiciones normativas sobre la valoración de la prueba, disposiciones normativas referentes al daño emergente, lucro cesante y daño moral. De manera principal, en el recurso de casación planteado, el señor Bowen alegó vicios de motivación en la sentencia de apelación relacionados con la valoración de las pruebas que sustentaron la decisión que redujo el monto de indemnización. El señor Bowen acusó a la decisión de ser ilógica, irrazonable y sin una motivación completa.

19. El 11 de marzo de 2020, mediante sorteo, la competencia para resolver el recurso de casación se radicó en la **Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformada por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda (Ponente), Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo y el Dr. David Isaías Jacho Chicaiza.**

20. El 9 de marzo del 2021 se ordenó al Banco y al señor Bowen que completen y aclaren sus recursos interpuestos. Por esto, el 16 de marzo del 2021, en cumplimiento de la

⁸ **Prueba 5:** Copia certificada de la Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí el 3 de diciembre de 2019.

⁹ **Prueba 7:** Copia certificada del recurso de casación presentado por el Banco Pichincha C.A. el martes 21 de enero del 2020 ante la Corte Provincial de Manabí.

¹⁰ **Prueba 6:** Copia certificada del Recurso de casación presentado por el Señor Carlos Bowen el martes 14 de enero del 2020 ante la Corte Provincial de Manabí.

providencia referida, el Banco Pichincha presentó su aclaración al recurso extraordinario de casación.

21. El 16 de junio del 2021 se emitió una providencia en la que se admitió de manera total el recurso de casación interpuesto por el Señor Bowen. Dentro de la misma providencia se admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por Banco Pichincha, esto, por supuestamente no haber dado cumplimiento a la aclaración ordenada en el auto de 8 de marzo de 2021.

22. El 17 de junio de 2021 el Banco presentó un escrito en el cual demostró sí dio cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo de 2021; por lo que solicitó la revocatoria del auto que admitió en forma parcial su recurso de casación.

23. El 22 de diciembre del 2021, se revocó parcialmente el auto emitido el 16 de junio de 2021 y se resolvió admitir a trámite totalmente el recurso de casación interpuesto por el Banco.

24. El 14 de junio del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, convocaron al Banco y al Sr. Bowen a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 27 de junio del 2022. Dicha audiencia fue suspendida y se reinstaló finalmente el 4 de julio del 2022, en esta audiencia se dictó la resolución oral en la que se fijó un monto de indemnización absurdo¹¹.

25. El 12 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a través de una sentencia de mayoría dictada por los jueces Dr. Roberto Guzmán Castañeda y Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, emitió un fallo que contiene errores inexcusables por parte de los jueces nacionales antes indicados. La resolución de mayoría de la Corte Nacional fue:

Aceptar parcialmente el recurso de casación presentado por el actor Carlos Bowen Delgado, únicamente en lo que tiene que ver con el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, incumplimiento del requisito de motivación en la sentencia de segunda instancia. 2) Aceptar parcialmente el recurso de casación presentado por el demandado Banco Pichincha C.A., únicamente en lo que tiene que ver con el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, incumplimiento del requisito de motivación en la sentencia de segunda instancia. 3) Casar la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal

¹¹ Prueba 9: CDs del extracto de la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación del 27 de junio de 2022 y del 4 de julio del 2022.

de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, el 3 de diciembre de 2019, las 09h24, por los argumentos justificativos desarrollados en esta sentencia. 4) **Disponer que el demandado Banco Pichincha C.A., pague al actor Carlos Bowen Delgado, la suma de un millón novecientos treinta y seis mil quinientos ocho dólares con cuarenta centavos de dólar, (1'936.508,40 USD) de los Estados Unidos de América, en atención a la cuantificación realizada por este Tribunal en la presente resolución, que se establece como la aplicación de criterios de prudencia, proporcionalidad y de justicia entre el agente del daño y la víctima de los perjuicios provocados por el daño moral, cuya existencia ha sido demostrada, a modo de reparación.** 5) *Devuélvase el monto consignado como caución a las partes procesales en igual proporción (50% a cada una), dado que han sido aceptados los dos recursos de manera parcial.* 6) *Sin costas que declarar en fase de casación.* 7) *Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase*¹².

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

26. En esta sección se encuentran desarrollados los argumentos que permiten determinar que la actuación de los jueces Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes dictaron la sentencia de mayoría, se enmarca en la infracción disciplinaria de error inexcusable. Para el efecto, primero realice una conceptualización del error inexcusable con base en lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Luego, determino los hechos que constituyen el error inexcusable y expongo sobre la gravedad y efectos de los errores cometidos por los juzgadores. Finalmente, indico el procedimiento que se debe dar a la presente denuncia, debido a que la infracción es cometida por servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia.

6

A. Conceptualización del error inexcusable aplicable al caso

27. En nuestro ordenamiento jurídico, el error inexcusable es una infracción gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ que tiene como consecuencia jurídica la destitución del cargo del juzgador que incurre en la falta.

28. La Corte Constitucional ha definido a la infracción disciplinaria muy grave de error inexcusable -básicamente- como una equivocación grave arbitraria e injustificable referente

¹² **Prueba 8:** Sentencia del recurso de casación dictada el 12 de octubre del 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

a la apreciación de los hechos y/o la aplicación de normas jurídicas. En la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional dijo que el error inexcusable es:

[...] una equivocación imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis.

El concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables¹³.

[El énfasis me pertenece]

7

29. También, la Corte Constitucional señaló que uno de los elementos sustanciales para que una actuación judicial constituya el error inexcusable es la existencia de una *grave equivocación*, que además debe ser *dañina* y relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial¹⁴. La Corte Constitucional ha dejado claro que:

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros¹⁵. [El énfasis me pertenece]

30. Entonces, podemos señalar que para la verificación del error inexcusable existen los siguientes elementos: (i) un error en la apreciación de los hechos o interpretación de disposiciones normativas; (ii) gravedad en el error cometido y; efectos que producen daños graves. Esencialmente, un error que involucra materialidad y trascendencia.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr.64 y 69

¹⁴ Ibid., párr. 65.

¹⁵ Ibid., párr.63.

Bajo los parámetros antes expuestos, es indudable que los servidores judiciales denunciados incurrieron en esta falta. Los jueces nacionales luego de aceptar parcialmente los recursos de casación de las partes dictaron la decisión de mérito en la que de manera absurda e injustificable declararon la responsabilidad civil de Banco Pichincha con base en **una supuesta conducta ilícita que no era parte de la litis.** Además, al momento de calcular el monto de la indemnización por daño moral, los jueces denunciados consideraron arbitrariamente la capacidad económica del Banco como un factor para fijar el monto de la compensación económica e incluso lo utilizaron como un factor para multiplicar el monto indemnizatorio. Claramente, una muestra de suma arbitrariedad de por parte de los jueces que devino en efectos nocivos para el Banco y el sistema de administración de justicia por el tipo de precedente que se sentó.

31. Desde el punto de vista de la materialidad, no hay duda de que la infracción en la que incurrieron los servidores judiciales es de magnitud relevante. En base a los actos judiciales calificables como error inexcusable, se ha mutado la resolución condenando inaceptablemente a Banco Pichincha a pagar a título de indemnización un monto absolutamente irracional que tiene todas las características de una sanción económica confiscatoria, de naturaleza punitiva, y además, enriquece injustificadamente al señor Bowen a costa del Banco.

8

32. Es irrefutable que la actuación de los servidores judiciales denunciados ha sido instrumental para el grave daño que se ha generado a Banco Pichincha y a todo el sistema de administración de justicia. La actuación de los jueces lesionó la confianza de los justiciables en que las decisiones del más alto órgano de administración de justicia deben ser adoptadas en estricto apego a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y con consideración racional de lo que plantean las partes en los procesos. Como se expone en los apartados posteriores, la actuación nefasta de los jueces denunciados violentó el derecho a la seguridad jurídica del Banco y de todo el sistema de administración de justicia que ahora cuenta con un precedente inaceptable sobre las indemnizaciones de daño moral.

B. Actuaciones que constituyen el error inexcusable

i. Consideración de un hecho ilícito ajeno a las proposiciones fácticas materia de la litis.

33. En el presente caso, el error inexcusable se puede identificar con dos aspectos claros en la sentencia de casación de mérito: i) de la forma más inaceptable, los servidores judiciales confundieron las proposiciones fácticas del caso; y, ii) los servidores judiciales arbitrariamente inobservaron normas y principios referentes a la delimitación del objeto de la controversia. Estas dos actuaciones, claramente configuran error inexcusable, ya que

demuestran de manera clara una distorsión irracional de los hechos materia litis, y también, una inaplicación arbitraria de aspectos del común entendimiento del derecho¹⁶.

34. De ninguna manera se puede concebir que servidores judiciales de la Corte Nacional no se limiten a los hechos relatados en la demanda, alteren los elementos fácticos, confundan los hechos de un caso y no manejen principios tan básicos como el dispositivo y de congruencia que contemplan nuestro sistema procesal y delimita la actividad jurisdiccional. Y, finalmente, tampoco sean congruentes entre la resolución oral y la escrita.

35. Así, indudablemente, la primera actuación que se debe calificar como error inexcusable es que, los servidores judiciales denunciados analizaron un supuesto hecho ilícito del Banco Pichincha que jamás fue alegado por el actor en sus actos de proposición iniciales.

36. Con base en el artículo 273 numeral 3 del COGEP, en concordancia con el artículo 268 ibidem, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia debió expedir la resolución de mérito de manera motivada¹⁷. Al momento de dictar la sentencia de mérito, lo correcto y previsible era que la Sala de Casación resuelva la demanda de daño moral del señor Carlos Bowen con una motivación que cuente con una estructura mínimamente completa, es decir, que contenga una *fundamentación fáctica suficiente* y una *fundamentación normativa suficiente*¹⁸. Se debían analizar todos los hechos controvertidos y subsumirlos a una aplicación normativa adecuada.

37. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre lo anterior, pues en la Sentencia No. 442-17-EP/22 estableció que, cuando la Corte Nacional de Justicia hace un análisis de mérito, la fundamentación fáctica se verifica con los hechos probados dentro del proceso¹⁹. Además, la Sentencia No. 1132-17-EP/22 determinó que *“la sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación valore todo el acervo probatorio previamente a pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial”*²⁰. Ninguno de estos parámetros fue observado por los jueces que dictaron el fallo de mayoría **y arbitrariamente analizaron hechos sin relación a las alegaciones de las partes.**

38. Es un tema de entendimiento común en el derecho que el objeto del proceso es fijado por los hechos alegados por las partes, mas no por los hechos que se pudiere

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr.64 y 69

¹⁷ COGEP. Art. 273. [...] 3. *“Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. [...]”*

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. Párr. 109.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22. Párr. 23.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1132-17-EP/22. Párr. 20 y Sentencia No. 744-15-EP/21, Párr. 30.

introducir unilateralmente un tribunal durante el proceso. De conformidad con el principio dispositivo, el objeto del proceso en materia civil es delimitado exclusivamente por las partes. En particular, el actor es quien fija el objeto del proceso al formular la pretensión y su causa de pedir, que a su vez se conforma por los hechos específicos que sustentan la petición²¹. Sobre la base de estos hechos, el demandado puede contradecir refutando dichos hechos o introduciendo nuevos. En ese sentido, la contradicción que da origen al debate judicial y define el *thema decidendum* se realiza a partir de los hechos alegados por el actor en la demanda y por el demandado en su contestación.

39. En el caso que nos ocupa, este ejercicio argumentativo fue pasado por alto, no se lo realizó y se confundieron abiertamente los hechos del caso. El señor Bowen jamás adujo en su demanda que el hecho constitutivo de la responsabilidad civil haya sido una omisión del Banco de eliminarlo de los Registros de Datos Crediticios luego de que pagó la deuda en el año 2006. Sin embargo, de manera irracional y sin una justificación adecuada, los servidores judiciales analizaron este hecho como constitutivo de la responsabilidad civil del Banco.

40. Los hechos alegados expresamente por el Señor Bowen en la demanda, sobre los cuales Banco Pichincha se defendió a lo largo de todo el proceso, se expusieron expresamente en la misma sentencia en la que se incurrió en la falta y son:

i) Que no contrajo obligación con el Banco Pichincha C.A., por lo cual interpuso varias acciones legales, inclusive un hábeas data, puesto que la entidad bancaria no tiene información respecto del desembolso del monto del crédito cuyo pago se ha perseguido mediante la acción ejecutiva.

ii) Que el Banco Pichincha C.A. en la causa ejecutiva 13306-1996-0273 actuó ilícitamente, demandó mal, con dolo o grave imprudencia, cuya irresponsabilidad le causó un perjuicio, pues, quería obligarle a pagar una deuda inexistente.

iii) Que el Banco Pichincha C.A. como institución financiera, con su accionar antijurídico le ocasionó un daño patrimonial, cuando el liquidador de costas, dentro de la causa ejecutiva, presentó al juzgador una primera liquidación plagada de errores, y el Banco solicitó al juez que apruebe dicha liquidación, con lo que se evidencia que estaba consciente de la irregularidad cometida, además, se realizaron cuatro liquidaciones por la misma deuda, todas presentadas por el mismo liquidador de costas del cantón Manta, y que a pesar que el hoy actor solicitaba que se cambie

²¹ Aguirreazabal Grünstein, M. 2017. El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. Revista de Derecho Privado. 32 (jul. 2017), 423–441.

de liquidador, el Banco se oponía a dicha solicitud, constituyéndose en un acto antijurídico, por lo que el daño moral que se le ha provocado es de estricta responsabilidad del Banco.

iv) Que tras la sentencia emitida, que tuvo origen en un accionar antijurídico e irregular del Banco, se emitió una liquidación de costas que altera la sentencia del juicio ejecutivo.

v) Que posteriormente, el juez de la causa ejecutiva señaló en providencia, que existe una alteración de la liquidación practicada por el liquidador de costas, que eleva la cantidad total de la obligación, por lo que el Banco solicitó la revocatoria del auto, lo que no fue concedido.

vi) Que el Banco contaba con una hipoteca abierta privilegiada sobre sus bienes, específicamente sobre una planta industrial de casi una hectárea, respecto de la cual, el Banco pide el embargo con fecha 8 de marzo de 1996, producto de lo cual, el inmueble es entregado al depositario judicial el 12 de abril de 1996, viéndose obligado a salir de su empresa.

vii) Que el Banco pidió se realice el avalúo de su propiedad para el remate, lo que resultó en un atentado a su patrimonio, generándole un nuevo daño y más tormento, pues, en total se realizaron cuatro avalúos, y todos fueron fraudulentos porque no reflejaban la realidad de la inversión y el valor del inmueble, hechos con los cuales se denotó que el Banco actuó ilícitamente y que su accionar antijurídico iba en provecho del mismo Banco.

viii) Que la última publicación para el remate fue sobre el 50 % del avalúo del bien, teniendo en cuenta que se trataba de un segundo señalamiento, lo cual origina responsabilidad del Banco por el evidente dolo o grave imprudencia, que le causó perjuicio cuando el inmueble con el transcurso del tiempo sufrió una inexplicable depreciación, por lo que es indudable el perjuicio en su contra.

ix) Que en los más de 16 años durante los que el depositario judicial estuvo a cargo del bien inmueble, no pudo trabajar en el mismo, ni ponerlo a producir ni mucho menos arrendarlo, y que el Banco no hizo nada al respecto, sino que su afán siempre fue perjudicarlo.

x) Que el Banco notificó a la Superintendencia de Bancos que el hoy actor tenía una calificación "E", equivalente a pérdida, con una

probabilidad de riesgo del 97 %, con fecha 31 de diciembre de 1999, lo cual constituye un proceder irregular del Banco, puesto que aquel tenía una hipoteca privilegiada sobre la planta industrial.

xi) Que la prueba que acredita el accionar antijurídico del Banco, es la providencia de 7 de agosto de 2017 emitida por la jueza Nilda Sofía Aguinaga en la que reconoce el error de cálculo y dispone que se devuelva al hoy actor, el valor retenido indebidamente por más de 12 años.

xii) Que por todos estos sucesos ha tenido que vender sus bienes, lo cual le ha provocado angustia, desesperación, incertidumbre y miseria, que han provocado el deterioro de su salud, pues, es un hombre enfermo y discapacitado por este gravamen irreparable cometido en su contra por iniciativa del Banco.

xiii) Que uno de los daños, se da cuando le obligaron a cancelar indebidamente \$ 120.028,88 dólares americanos, en el juicio ejecutivo, cuando la supuesta deuda no superaba ni siquiera los \$ 8.000,00 como lo tiene probado en autos, quedando un saldo a su favor de \$ 112 000,00 dólares americanos pendiente de devolver por parte del Banco, si se suman intereses legales a este capital, ahora el Banco tendría que devolver \$ 250. 000,00²².

12

41. De ninguna de las alegaciones del actor en el proceso se desprende que haya sido un hecho ilícito imputable al Banco una “omisión de actualización de datos crediticios” luego de que el actor pagó la deuda el 6 de mayo de 2006 cómo se analiza en la sentencia de mérito de casación. Cuestión totalmente distinta es que el actor haya señalado en su demanda como un acto ilícito el haberle calificado como deudor tipo “E” en el Registro de Datos Crediticios al 31 de diciembre de 1999.

42. Una cosa es que el Banco Pichincha haya reportado a la Superintendencia de Bancos que al 31 de diciembre de 1999 el señor Carlos Bowen tenía calificación “E” por adeudar los valores reclamados en el juicio ejecutivo, y otra cosa muy distinta es que luego de que el señor Carlos Bowen pagó la deuda el 6 de mayo de 2006, Banco Pichincha haya tenido que informar oficiosamente a la Superintendencia de Bancos que la deuda fue cancelada para que se actualice y modifique dicha calificación.

²² Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 169-173.

43. Tan distintos son estos hechos que la sentencia de mayoría concluyó que el primer hecho -reportar a la Superintendencia de Bancos- fue lícito pero que el segundo hecho no alegado -la omisión de reportar el pago de la deuda- fue ilícito. Como se observa, la omisión analizada en la sentencia de mérito por los jueces denunciados es absolutamente diferente al hecho ilícito alegado en la demanda y que es su fundamento. A continuación, acompaño un cuadro que resalta las diferencias:

<p>Hecho ilícito identificado en la demanda:</p> <p><i>“3.- La gravedad y naturaleza del daño moral causado por el hecho ilegítimo, cometido por el Banco [...] me ocasionaron un derrumbe económico, cuando lo primero que hicieron fue pasarme a la central de riesgo con una calificación de 97% de probabilidad de riesgo y según certificación del propio Banco del Pichincha C.A., de fs. 219 del proceso ejecutivo, <u>estos me reportaron a la Superintendencia de Bancos con calificación “E” al 31 de diciembre de 1999. Calificación que equivale a PERDIDA, lo que constituye un proceder irregular del Banco de la referencia cuando dicha institución financiera tenía una hipoteca privilegiada sobre mi planta industrial, con embargo a su favor, es decir abusaron de mí.</u>”</i></p>	<p>Hecho ilícito identificado en la decisión de mérito dictada por los jueces denunciados:</p> <p><i>“246. En lo referente al primer elemento, esto es, la ilicitud o antijuridicidad de la conducta activa u omisiva del agente que provoca el daño, en el caso bajo examen y de acuerdo a lo sostenido por el tribunal de instancia, <u>esta se fundamenta en la obligación que tenía la entidad bancaria de oficiar a la Central de Riesgo el cumplimiento de la obligación por parte del actor, misma que fue satisfecha el 6 de mayo de 2006, para que la calificación “E” que mantenía hasta ese momento sea modificada y actualizada.</u>”</i></p>
<p>Estos dos hechos ilícitos se diferencian claramente por los siguientes elementos:</p>	
<p style="text-align: center;">Conducta ilícita imputada</p>	
<p>Hecho ilícito identificado en la demanda:</p> <p>La demanda acusa a Banco Pichincho de haber incurrido una conducta antijurídica por acción, consistente en haber <i>reportado</i> a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos que al 31 de</p>	<p>Hecho ilícito identificado en la decisión de mérito dictada por los jueces denunciados:</p> <p>La Sentencia impugnada se refiere a una conducta antijurídica por omisión, relativa al incumplimiento de la supuesta obligación que tenía Banco Pichincha de oficiar a la</p>

diciembre de 1999 el señor Carlos Bowen tenía una calificación de 97% de probabilidad de riesgo y con calificación "E".	Central de Riesgos que la deuda fue pagada al 6 de mayo de 2006 para que la calificación "E" previamente reportada del señor Carlos Bowen sea <i>modificada y actualizada</i> .
Temporalidad de la conducta imputada	
Hecho ilícito identificado en la demanda: La demanda acusa a Banco Pichincha de un acto ilícito producido en el año 1999 , realizado antes de que el señor Carlos Bowen pague a Banco Pichincha los valores reclamados en el juicio ejecutivo.	Hecho ilícito identificado en la decisión de mérito dictada por los jueces denunciados: La Sentencia impugnada se refiere a una omisión ilícita que se produjo a partir del 6 de mayo de 2006 , después de que el señor Carlos Bowen pagó a Banco Pichincha el valor condenado en el juicio ejecutivo.
Fundamento de la conducta imputada	
Hecho ilícito identificado en la demanda: El señor Carlos Bowen alega que haberle reportado a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos en el año 1999 fue un acto ilegal porque Banco Pichincha tenía una hipoteca privilegiada sobre su planta industrial, por lo que no era procedente la calificación "E".	Hecho ilícito identificado en la decisión de mérito dictada por los jueces denunciados: La Sentencia impugnada refiere que, independientemente de que se haya dictado una orden judicial en el juicio ejecutivo, Banco Pichincha tenía el deber jurídico de informar a la Superintendencia de Bancos que el señor Carlos Bowen pagó la deuda el 6 de mayo de 2006, a fin de que se actualice su calificación.

44. Todo lo hasta aquí expuesto demuestra un error craso injustificable, pues similar a lo anterior -de manera gráfica- en la fundamentación del recurso de casación y su respectiva aclaración, el Banco Pichincha señaló cómo se estaba confundiendo la alegación del Señor Bowen con una supuesta omisión por parte del Banco. También, de manera gráfica se mostró al Tribunal de Casación que la normativa vigente no contempla un deber para el Banco de modificar el Registro de Datos Crediticios²³, pues esta normativa lo que hace es recoger el historial crediticio, no la calificación de crédito.

45. Ninguno de los señalamientos que realizó el Banco fueron mínimamente observados, el criterio arbitrario de los jueces respecto al hecho sobre el cual se debía resolver fue que:

²³ Ver: Escrito de recurso extraordinario de Casación presentado por Banco Pichincha, p.10 .

[...] ix) Que con oficio de 13 de julio de 2000, el Banco Pichincha C.A. reportó a la Superintendencia de Bancos con calificación "E" al hoy actor, a 31 de diciembre de 1999, y que el Banco no ofició directamente a la Superintendencia ni al juez de la causa ejecutiva para que se actualice la calificación de riesgo, por lo que, el actor se mantuvo en la Central de Riesgos con la calificación equivalente a pérdida hasta el año 2015, a pesar de que la deuda fue extinguida en el año 2006.

x) Que de todo lo anterior, la única circunstancia constitutiva de daño moral es la referente a la no actualización de la calificación en la Central de Riesgos que debió realizar el Banco, correspondiéndole al actor una indemnización pecuniaria por concepto de daño moral ²⁴.

46. Así, de manera totalmente errada e irracional en el caso, los jueces denunciados concluyeron que:

Es evidente que también tenía que actualizar la situación del actor respecto a la obligación crediticia que fue perseguida judicialmente y que fue satisfecha por aquel el 6 de mayo de 2006, además de dar cumplimiento a la referida disposición normativa del artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; razones por las cuales, queda acreditada de manera suficiente la existencia de la conducta antijurídica en la que incurrió la entidad bancaria demandada²⁵.

15

47. Es irrefutable que el análisis de este supuesto hecho dañoso, no alegado por el actor en su acto de proposición inicial y fundamento de la sentencia de fondo de casación, configura un error inexcusable. Está por fuera de toda posibilidad razonable que servidores judiciales que integran la Sala Especializada de la Sala Civil y Mercantil Corte Nacional, quienes se supone deben ser los jueces con mayor conocimiento y experiencia en la materia, hayan fundamentado su decisión en base hecho ajeno a la traba de la litis. Mucho menos, cuando en la fundamentación de manera clara y gráfica se les demostró la inexistencia del supuesto hecho ilícito sobre el cual se estaba juzgando al Banco.

48. Es un acto absolutamente reprochable que, al emitir su sentencia de mérito, los jueces nacionales de casación no hayan analizado los actos de proposición de las partes para que exista coherencia y razonabilidad en su decisión. Los jueces abiertamente distorsionaron los hechos de la controversia y dieron por sentada la existencia de una

²⁴ Ver: Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 169-173.

²⁵ Ver: Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 266.

omisión dañosa del Banco Pichincha que no forma parte de los antecedentes que delimitaron el litigio inicialmente. Resulta inaceptable que en un análisis de mérito los jueces desvíen de manera tan ilógica las proposiciones fácticas que alegan las partes, pues esto siempre deviene en daños de magnitud notable como ha sucedido en el presente caso²⁶.

49. Con todo lo expuesto, queda claro que es absurdo, injustificado y configura un error inexcusable la actuación de los servidores judiciales denunciados. A pesar de los claros señalamientos que se realizaron sobre los vicios de las decisiones de instancia, la decisión de mérito con la que se condenó al Banco al pago de una millonaria indemnización se fundamentó en un hecho ilícito inexistente²⁷.

ii. Arbitrariedad en el cálculo de la indemnización de daño moral: consideración de la capacidad económica del Banco Pichincha

50. La segunda conducta que -objetivamente- califica como error inexcusable es la forma en la que se cuantificó la indemnización del daño moral con una aplicación arbitraria de criterios ajenos al derecho de daños en Ecuador. Esta conducta tiene dos componentes: i) una confusión inaceptable de la normativa aplicable a los casos de daño moral y; ii) una especulación sobre hechos no alegados ni probados en el caso. Los jueces consideraron la capacidad económica del Banco como un factor relevante para la multiplicación del *quantum* indemnizatorio sin contar con una base fáctica o jurídica sobre la cual apoyar su razonamiento.

51. Esta actuación arbitraria de los servidores judiciales se puede observar de manera evidente en los párrafos 277²⁸ y 281²⁹ de la sentencia de mayoría, donde se afirmó abiertamente que se debe tomar en cuenta la capacidad económica de Banco Pichincha para fijar el monto de la reparación de daño moral. Como se explica más adelante y es de elemental conocimiento jurídico, en el Ecuador la indemnización tiene fines únicamente compensatorios, es decir, se busca reparar el daño causado y nada más. Por lo tanto, el artículo 2232 del Código Civil establece que la reparación del daño moral se debe cuantificar en consideración a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta, mas no en la capacidad económica del demandado, pues este factor es irrelevante para estimar el daño sufrido por la víctima.

²⁶ Ver: Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 268 y 269.

²⁷ Ver: Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr.64 y 69.

²⁸ 277. Además de estas circunstancias, se debe tomar en cuenta la posición de la entidad bancaria demandada, es decir, la **capacidad económica** de aquella como agente dañoso responsable por los perjuicios derivados de su conducta antijurídica y que deben ser resarcidos a la víctima.

²⁹ 281. **Con estos antecedentes, procede establecer los parámetros necesarios para cuantificar el monto que la entidad bancaria debe pagar al actor como compensación económica por el perjuicio provocado en su contra por la conducta antijurídica realizada, misma que es constitutiva de daño moral, en aplicación del criterio de prudencia que ordena la disposición normativa contenida en el artículo 2232 del Código Civil, y por sobre todo de justicia y proporcionalidad con el daño causado y la capacidad económica del obligado a indemnizar [...]**

52. El error inexcusable es obvio, pues jamás se justificó de manera fáctica y jurídica la aplicabilidad de los criterios para cuantificar la indemnización daño moral. La capacidad económica del demandado es un parámetro que no tiene nada que ver con los daños morales sufridos por el actor ni con la cuantificación de la indemnización requerida para compensar o reparar el perjuicio.

53. Este es un factor que típicamente se utiliza en los sistemas jurídicos del *common law* para imponer daños punitivos, los cuales constituyen verdaderas penalidades económicas que se aplican con fines preventivos y disuasorios. Esto es una clara muestra de error inexcusable, pues los jueces denunciados tergiversaron la naturaleza compensatoria de la indemnización compensatoria de daños y la transformaron en una sanción pecuniaria, a modo de daños punitivos, que no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico³⁰.

54. En la decisión adoptada por los jueces se utilizaron una serie de factores que no tienen relación con la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales y la persona del actor, como lo es la remuneración mensual unificada máxima de los servidores del sector público, cuya aplicación a este caso muestra una actuación errónea de los jueces denunciados, toda vez que el señor Carlos Bowen no era, ni es, un servidor público. No obstante, el parámetro más gravoso y arbitrario considerado es la capacidad económica de Banco Pichincha, es decir, la condición económica del agente que habría generado el supuesto daño moral.

17

55. El razonamiento de la Sala en la sentencia es absurdo, pues bajo su lógica, si el agente causante del daño hubiera sido una entidad financiera sin una capacidad económica como la de Banco Pichincha, como por ejemplo una cooperativa de ahorro y crédito, la cuantificación del daño sufrido por el actor habría sido menor. La situación en la que se encontraba el perjudicado, no cambia por la capacidad económica del agente dañoso. Así tampoco el daño es mayor o menor dependiendo de la capacidad económica del agente dañoso.

56. Bajo los parámetros previstos en el artículo 2214 del Código Civil y el artículo 18 de la LOGJCC, no cabe duda de que la finalidad de la reparación en nuestro sistema es resarcir a la víctima, buscando que quede en el estado que se encontraba antes de sufrir el daño. Por eso, no puede entenderse como un razonamiento racional considerar que la magnitud

³⁰ El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "...quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.", las cuales se refieren a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera justifiquen el ejercicio de esta acción, pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión³⁰ (énfasis añadido) Sentencia de 15 de diciembre de 2014 del proceso 17711-2013-0486 que por daño moral se siguió en contra de Banco Internacional.

del daño depende de la capacidad económica del agente dañoso, este aspecto no tiene ninguna relación con la reparación como se concibe en el Ecuador.

57. La valuación de un daño X no es X+1 o X-1, o peor aún X*2, como se analizó arbitrariamente, dependiendo de la capacidad económica del agente dañoso. La valuación es simplemente X pues esa es la valuación que permite reparar y dejar a la persona afectada en el estado que se encontraba antes del daño. Adicionalmente, una valuación que aumenta o disminuye conforme la capacidad económica del agente dañoso y se desvía de la reparación específica del daño, necesariamente constituirá un enriquecimiento injustificado que es repudiado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, queda claro que el razonamiento adoptado por los jueces no tiene ningún asidero en nuestro ordenamiento jurídico, es totalmente absurdo y demuestra una distorsión total de los preceptos jurídicos que atañen al derecho de daños.

58. El error cometido es tan grave e injustificable pues incluso la lógica aplicada en la cuantificación de la indemnización es diametralmente opuesta a las citas expuestas por la Sala de Casación en la parte considerativa del mismo fallo, en la cual se expusieron los límites de la compensación del daño moral³¹. Un claro ejemplo de lo dicho se muestra en la siguiente cita textual del Tribunal de Casación:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño moral puede comprender: "[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria." [...] la cuantificación monetaria del perjuicio recibido por el daño moral difícilmente puede ser equivalente a dicho perjuicio, teniendo en cuenta la naturaleza de las afecciones que soporta la víctima del daño moral y la esfera emocional y psicológica que se ve afectada como producto de la conducta antijurídica realizada por el agente dañoso. ³² [el énfasis me corresponde]

³¹ 204. Razones por las cuales, tanto normativas como doctrinarias, no se puede confundir a estos dos tipos de daños y pedirlos a través de la misma acción civil planteada, pues, inclusive los medios de prueba difieren en cada caso, así como lo que se pretende probar con la evacuación de cada uno de ellos; tanto más, si se considera que la indemnización por daño moral no está compuesta por daño emergente ni lucro cesante, conceptos que únicamente tienen cabida cuando el perjuicio proveniente de un daño es estrictamente patrimonial, por lo que, al solicitar el actor que dentro de la indemnización por daño moral se integre también valores por concepto de daño emergente y lucro cesante, se encuentra solicitando lo que no está previsto en el ordenamiento jurídico. **Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022**

³² Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 272-274.

59. Pese a haber citado lo anterior en la sentencia, los servidores judiciales injustificadamente– consideraron que el actor era merecedor de una de compensación económica que atiende a criterios de carácter punitivo³³.

60. El error que cometen los jueces nacionales no tiene ninguna justificación, pues sin una fundamentación racional y válida se realizó el “cálculo” del daño moral con directa consideración a la capacidad económica del Banco como se cita a continuación:

*[...] iii) El valor mensual de la canasta familiar básica se sumará al valor del salario básico unificado desde mayo de 2006 hasta febrero de 2008 (A); y, el valor mensual de la canasta familiar básica se sumará al de la remuneración mensual unificada máxima de los servidores del sector público desde marzo de 2008 hasta marzo de 2015 (B). Estos dos valores (A) + (B) se sumarán y su total (C); se multiplicará por cuatro, bajo el siguiente razonamiento: existen tres circunstancias cualitativas a tomarse en cuenta para la multiplicación por cuatro, (1) la víctima es una persona de la tercera edad y con discapacidad; la irradiación del daño a su núcleo familiar (2); y, **la capacidad económica del Banco (3 y 4)**, es decir, valdrá por dos esta circunstancia, en consideración a **la capacidad económica y en proporción al sujeto obligado a pagar el daño moral persona jurídica Banco Pichincha C.A.**-, cuyo resultado (D) será el valor total al que asciende la indemnización.*

VALOR (A) Elemento 1: Canasta básica 2006 MAY 446,8 JUN 444,95 JUL 445,44 AGO 447,49 SEP 450,83 OCT 453,2 NOV 453,31 DIC 453,26 TOTAL 3 147,79 2007 ENE 453,97 FEB 453,75 MAR 454,29 ABR 455 MAY 455,29 JUN 457,79 JUL 461,75 AGO 463 SEP 464,9 OCT 467,57 NOV 469,57 DIC 472,74 TOTAL 5 529,62 2008 ENE 478,82 FEB 483,1 TOTAL 961,92 TOTAL ELEMENTO 1: 5 529,62 + 961,92 = 6 941,54 USD

*Elemento 2: Salario básico unificado Año Mensual * no. meses Anual 2006 160*8 1280 2007 170*12 2040 2008 200*2 400 TOTAL 3 720 TOTAL ELEMENTO 2: 3 720 USD*

TOTAL VALOR (A): 6 941,54 + 3 720 = 10 661,54 USD [...]

*TOTAL ELEMENTO 2: 425.000 USD TOTAL VALOR (B): 48 465,56 + 425 000 = 473 465,56 USD VALOR (C) = VALOR (A) + VALOR (B) VALOR (C): 10 661,54 + 473 465,56 = 484 127,10 USD VALOR (D) = VALOR (C) * 4 VALOR (D): 484 127,10 * 4 = 1 936 508,40 USD 282.*

³³ Sentencia de mayoría, Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de octubre de 2022, párr. 275.

*Es decir, el monto de la indemnización asciende a USD 1'936.508,40 dólares de los Estados Unidos América, que debe pagar el Banco al actor*³⁴. [El énfasis me pertenece]

61. Este extracto demuestra que el análisis de la compensación del daño extrapatrimonial, en la sentencia, se justificó sobre la consideración de que la capacidad económica del Banco Pichincha es un factor que permite multiplicar el monto compensatorio por dos. Resulta irracional para cualquier persona con un mínimo de conocimiento jurídico que, sólo en función de este factor se calculó un valor de US\$ 968.254,20 equivalente al 50% de la indemnización que se supone debe reparar a la víctima de un daño extrapatrimonial.

62. Lo anterior, claramente es un razonamiento que se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables³⁵. La cuantificación realizada deviene de un ejercicio de motivación inatente que aplica elementos que no tienen nada que ver con la naturaleza del reclamo del actor que era la reparación de un supuesto daño moral³⁶.

63. Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico no es posible medir de manera exacta el monto que corresponde a una indemnización por daños extrapatrimoniales, esto no quiere decir que la cuantificación se la pueda hacer en forma arbitraria. El artículo 2232 del Código Civil establece que la indemnización pecuniaria debe partir dos factores, la gravedad del perjuicio sufrido por el actor y la falta, sobre los cual el juez establecerá presunciones para llegar a un valor determinado. Sin embargo, estos parámetros no tienen relación alguna con la capacidad económica del demandado, pues dicho factor no incide en el perjuicio verdaderamente sufrido por la víctima ni tampoco está vinculado a la falta

20

³⁴ Sentencia de 12 de octubre de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, párr.281.

³⁵ Ver: párr.28 del presente escrito de denuncia.

³⁶ 46. *Al respecto, cabe señalar que conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21, el estándar de suficiencia motivacional razonablemente exigible puede variar dependiendo, entre otros, de la naturaleza del proceso y la materia. En tal sentido, al impugnarse una sentencia de responsabilidad civil extracontractual, esta Corte estima que, por sus particularidades, para que se encuentre suficientemente motivada, es necesario que esta realice un análisis particular, tanto en lo fáctico como en lo normativo, sobre la verificación de los distintos requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la responsabilidad extracontractual. En caso de que el órgano jurisdiccional considere que la pretensión indemnizatoria resulta procedente, debe exteriorizar la correspondiente evaluación o cuantificación de los daños junto a la indemnización ordenada. De otro modo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales que, ante el desconocimiento de los criterios que se siguieron por el juzgador, se encuentran imposibilitadas de impugnarlos.*

47. *En el caso de sentencias que dispongan el pago de indemnizaciones por daños extrapatrimoniales, como la del presente caso, aunque en principio pueden existir dificultades para conmensurar en dinero intereses de las personas que carecen de significación patrimonial, esto no implica que su evaluación o cuantificación judicial se encuentre excluida del deber de motivación. Al contrario, esta Corte Constitucional considera que, precisamente, porque los daños extrapatrimoniales -en principio- son inconmensurables monetariamente, debe existir una motivación suficiente sobre el peso específico o la relevancia de los criterios o pautas tomadas en consideración por el juzgador para asignarles valor y determinar la indemnización correspondiente.* (énfasis añadido)

cometida. La capacidad económica del demandado es un factor que se utiliza exclusivamente en el derecho comparado para imponer daños punitivos al causante del daño y disuadirle de reincidir en una conducta socialmente nociva, algo que no existe en Ecuador.

64. Nuestras altas Cortes han sido claras en determinar que la cuantificación de un daño moral debe ser apreciada en concreto y con observación al principio de proporcionalidad para no recaer en arbitrariedades y perjuicios para los justiciables³⁷. Incluso, han señalado que la cuantificación de los daños no puede ser una actuación arbitraria de los jueces, sino que debe atender a criterios justificados por los jueces que expliquen la razón para realizar la cuantificación de una determinada manera en relación al caso concreto³⁸.

65. El criterio es tan irracional que incluso, en el párrafo 277 de la sentencia, cuando se midió la supuesta capacidad económica del Banco, se lo hizo con un criterio que no tiene nada que ver. Los jueces utilizaron las calificaciones de riesgo de las instituciones financieras del año 2021 para determinar que el Banco es una entidad solvente. Este criterio, es arbitrario y no tiene ninguna relación con la cantidad de dinero que puede tener el Banco, sino que mide únicamente la capacidad de pago de las obligaciones.

66. No tiene ningún fin medianamente racional tomar en consideración este parámetro para cuantificar la reparación por el supuesto daño moral. La aplicación de una sanción punitiva como sucedió en este caso, calculada sobre la base de la capacidad económica de Banco Pichincha, constituye una medida ilegítima para indemnizar un supuesto daño extrapatrimonial que no observa el principio de proporcionalidad.

67. En conclusión, el haber adoptado – la capacidad económica del Banco – como el criterio más relevante de la indemnización, es una conducta que constituye error inexcusable, pues más allá de ser una simple confusión, es una actuación arbitraria injustificable que afecta directamente los derechos del Banco y a todo el sistema de administración de justicia como se expone a continuación.

C. Gravedad y efectos dañosos del error inexcusable

68. Para complementar el análisis acerca del error inexcusable, aquí se analiza cómo las actuaciones antes descritas generan efectos gravosos de magnitud relevante en perjuicio del Banco y el sistema de administración de justicia en general. Esencialmente, se analiza que como efecto de los errores crasos de los servidores judiciales denunciados, se ha violado

³⁷ Corte Nacional de Justicia, Sentencia de Casación dictada dentro de la causa No. 01803-2018-00396, de 08 de septiembre de 2021. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, Juez ponente (Dr. Milton Velásquez), párr. 4.36.

³⁸ Ibid., 4.37.

la seguridad jurídica de manera inconcebible, y también, el debido proceso al haber impuesto al Banco una sanción económica con efectos confiscatorios.

i. Seguridad Jurídica y Debido Proceso: Efectos gravosos para Banco Pichincha y el Sistema de Administración de Justicia.

69. La violación del derecho a la seguridad jurídica, como efecto del error inexcusable, es clara debido a que las actuaciones descritas en la denuncia demuestran que la decisión tomada eliminó la previsibilidad que debe tener toda persona sobre las posibles consecuencias jurídicas de sus conductas en el ámbito civil. En el caso que nos ocupa, esta violación se verificó directamente contra el Banco quien resultó perjudicado con la decisión adoptada. La consecuencia material de este error es que los servidores judiciales condenaron al Banco Pichincha a pagar una millonaria cantidad de dinero que, como se ha mencionado varias veces, tiene características punitivas que atropellan su derecho a la propiedad al extraer aproximadamente 2 millones de su patrimonio.

70. El derecho constitucional a la seguridad jurídica del Banco es claramente violado, ya que se le condenó a pagar una indemnización con directa inobservancia de los artículos 2232 y 2214 del Código Civil. Evidentemente, esta es la violación de un elemento esencial de la seguridad jurídica, la previsibilidad de las normas. Para cualquier persona que incurra en un delito o cuasidelito civil no es previsible que, en lugar de ser obligado a compensar el daño causado, sea condenado a pagar una indemnización millonaria en consideración a su capacidad económica.

71. La utilización del parámetro de la capacidad económica del Banco genera efectos gravosos para la seguridad jurídica en el país, ya que es un aspecto no previsto para fijar indemnizaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Con esta actuación se generó una tergiversación de la naturaleza y función indemnizatoria del derecho de daños bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

72. Con la tergiversación del derecho a la reparación integral y la transformación en punitivo de este remedio cuya naturaleza es exclusivamente compensatoria—también—se violó el derecho fundamental al debido proceso del Banco Pichincha en la garantía básica de que a nadie se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley³⁹.

73. Para mayor claridad de lo dicho, se debe tener en cuenta que la función del derecho de daños varía en los distintos sistemas jurídicos. Existe una distinción bastante marcada que nace de los dos sistemas, anglosajón y romano germánico. Así, tenemos por una parte

³⁹ Gerónimo Rocha Pereyra, Sobre el Derecho Administrativo Sancionador (Las sanciones administrativas en sentido estricto), Revista de Derecho Administrativo (REDA) nro. 43, abril de 2003. Editorial Lexis Nexis.

el primer sistema que reconoce entre varias funciones del derecho de daños una de carácter punitivo. Mientras que, el segundo -nuestro sistema- únicamente reconoce en el derecho de daños una función de carácter resarcitorio.

74. La diferencia sustancial entre las funciones que se reconocen entre ambos sistemas se verifica en que en el sistema anglosajón se permite sancionar al agente dañoso con finalidades ejemplarizantes que buscan prevenir el cometimiento de conductas gravosas para la colectividad⁴⁰. Sin embargo, esta cuestión no es compatible con nuestro sistema jurídico, pues lo que se concibe en nuestro derecho de daños es:

[...] la necesidad de indemnizar de manera pecuniaria a la víctima de un hecho ilícito, hasta llegar a exigir no sólo los perjuicios materiales efectivamente provocados, sino también los perjuicios morales causados y probados, pero todo ello con un límite claro y preciso: dejar a la víctima (en la medida de lo posible, de acuerdo con la naturaleza del daño) exactamente en el mismo estado en el que se encontraba antes del perjuicio sufrido y evitar un posible enriquecimiento como consecuencia de la indemnización reconocida⁴¹. [el énfasis me pertenece]

75. En línea con lo último, vale también señalar que el artículo 2232 de nuestro Código Civil prescribe que, se ***“podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.”*** [énfasis y resaltado añadido]

76. De lo anterior se desprende: (i) la finalidad del derecho de daños en Ecuador es restablecer a la víctima a su estado anterior y nada más (ii) la regla general de compensación para daños morales es recurrir a medios extrapatrimoniales; y que (iii) excepcionalmente, se puede compensar pecuniariamente los daños morales si se justifica este tipo de indemnización en la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. En el presente caso, todos esos criterios fueron inobservados de manera abierta como se ha descrito en esta denuncia.

77. Entonces, resulta indudable que el efecto grave para el Banco es que se le ha impuesto una sanción económica injustificada, pues se lo ordenó pagara a título de reparación una indemnización que no cumple con los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico para cuando tiene cabida las compensaciones económicas por daño moral. Básicamente, lo que se hizo es direccionar en contra el Banco una sanción por el

⁴⁰ Rowlett v Anheuser-Busch Inc., 832 F2d194 (1st Cir NH 1987), la indemnización por daños punitivos debe hacer picar o rascar al causante.

⁴¹ Laura Victoria García Matamoros y María Carolina Herrera Lozano, El concepto de los daños punitivos o punitive damages, Estud. Socio-Juríd No.5, Bogotá Colombia, de enero de 2003, pp. 211-229.

simple hecho de ser una entidad solvente. Con esto, objetivamente, se está afectando patrimonialmente al Banco Pichincha y afectando su derecho a la propiedad al ordenar la erogación de aproximadamente dos millones de dólares sin ningún sustento fáctico y jurídico válido.

78. El daño grave es inobjetable, la actuación de los jueces transgrede el principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que proscribe la imposición de sanciones a conductas que no se encuentren determinadas como infracción en la ley⁴². En el Ecuador es claro que el Código Civil no permite la imposición de daños punitivos, por lo que es irrefutable que se violó el límite transversal al poder punitivo del Estado que tiene nuestro ordenamiento jurídico⁴³.

79. Para dejar clara la gravedad de la infracción cometida en el caso *in examine*, vale considerar la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013 en el Juicio No. 174-2012, dentro del Juicio Maria Aguinda v. Chevron Corporation, en la que se explicó que los daños punitivos son inaplicables en Ecuador, ya que constituyen una pena en el ámbito civil que no está prevista en la ley:

[...] no existe en el campo civil daños punitivos, más aún cuando estos imponen una pena en el ámbito civil, para la procedencia de los daños punitivos debe estar expresamente determinado en la ley, tomando en cuenta que generalmente el derecho administrativo y penal son los que imponen penas y no el derecho civil, por eso es necesario el establecimiento expreso en la ley de los daños punitivos [...] y por otro lado la legislación en caso de prever daños punitivos debe establecer máximas y mínimas de las multas a fin de no generar fraudes o la busca de enriquecimientos sin causa; multas que sean ejemplificativas y que jamás destruyan la economía de una persona natural o jurídica. (énfasis añadido)

80. La explicación antes citada tiene como fundamento el principio de legalidad reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que garantiza que ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que, según la ley entonces vigente, no sean constitutivos de infracción ni tampoco por sanciones distintas a las que la propia ley establece. Igualmente, es una explicación concordante con el artículo 132 numeral 2 de la Constitución que prescribe que se requerirá de ley para tipificar las infracciones y el establecimiento de las sanciones correspondientes⁴⁴, por lo que es contrario a la

⁴² CRE, art. 76.3: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia No. 34-17-IN/21, de 21 julio de 2021, párr. 31.

⁴⁴ Constitución de la República. “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través

Constitución que en un caso civil de daño moral se aplique una sanción económica que no está establecidamente expresamente en la ley.

81. Debido a que la orden de pagar daños punitivos constituye una *“privación [...] de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción –castigo– a la comisión de la misma”*⁴⁵; su aplicación sólo puede estar precedida por el establecimiento previo de dicha sanción en la ley. Los jueces denunciados bajo ningún concepto podían establecer una sanción que no está prevista en la ley, pues es una actuación que atropella el principio de legalidad, viola el derecho a la propiedad del sujeto pasivo de la sanción y lesiona toda credibilidad de los justiciables en el sistema de administración de justicia.

82. Es un yerro de gravedad manifiesta que los jueces hayan impuesto – a título de reparación – una sanción económica al Banco. El factor de la capacidad económica del demandado, en esencia, constituye la aplicación de una sanción pecuniaria con la que se ha ejercido en contra del Banco el poder punitivo del Estado de manera arbitraria y por fuera de todo parámetro legal e incluso racional⁴⁶.

ii. Mensaje nefasto para el sistema de administración de justicia

25

83. La actuación de los servidores judiciales violó gravemente el derecho al debido proceso de Banco Pichincha y, en realidad, el derecho a la seguridad jurídica de todo aquel sujeto al que se le impute daño moral en el Ecuador. Permitir que se utilice el parámetro de la capacidad económica de los agentes dañosos deja abierta la posibilidad los demandados sean obligados a pagar montos económicos que superen el daño efectivamente causado y que constituyan verdaderas sanciones de carácter económico, lo que, a su vez, generaría tres efectos perversos: (i) el enriquecimiento injustificado por parte de los actores; (ii) la utilización de la demanda por daño extrapatrimonial como una suerte de castigo civil en contra de la función compensatoria del derecho de daños en el sistema jurídico ecuatoriano y (iii) convertir a la acción de daño moral en un escenario propicio para la corrupción judicial.

84. La actuación de los servidores judiciales denunciados sienta un precedente inaceptable, el tipo de actuaciones que se han descrito en esta denuncia, generan una

de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...)2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.”

⁴⁵ Gamero Casdo, Eduardo y Fernández Ramos, Severiano, Manual Básico Administrativo, Editorial Tecnos 2ª ed. Madrid: 2005. Pg. 365.

⁴⁶ Este principio conlleva a que “ el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos de las personas”. Esto quiere decir que la conducta calificada como infracción debe establecerse de forma clara para evitar un ejercicio discrecional de la autoridad encargada de aplicar la sanción. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-14-SIN-CC (Caso No. 0014-13-IN y acumulados) de 17 de septiembre de 2014.

absoluta desconfianza a los justiciables sobre el comportamiento de los administradores de justicia. Los servidores judiciales no pueden actuar en forma arbitraria; al contrario, deben circunscribir su comportamiento y razonamiento a los mandatos de nuestro ordenamiento jurídico.

85. El efecto de las actuaciones descritas en esta denuncia es nocivo para todos ya que de no sancionarse la actuación cometida por la Sala de Casación, quedaría impune una actuación que habilita para que cualquier persona el día de mañana sea obligada a pagar una indemnización millonaria en un caso de daño moral, calculada sobre la base de parámetros imprevisibles y ajenos al derecho de daños en el Ecuador. Esto -únicamente- devendría en que se empiecen a implantar acciones civiles para que muchas personas se enriquezcan injustificadamente y con esto se eleve la corrupción en el sistema de administración de justicia.

86. Con todo lo expuesto en este apartado, queda determinado que la actuación de los servidores judiciales va más allá de ser un simple error, sino que es un error de gravedad relevante por todos sus efectos. La infracción cometida es un acto absolutamente reprochable que amerita la aplicación del régimen disciplinario en contra de los servidores judiciales que afectaron al Banco Pichincha y al sistema de administración de justicia con una decisión arbitraria, absurda e injustificable⁴⁷. Sólo de esta manera se podrá evitar que se sigan perpetrando este tipo de actos inaceptables que debilitan y ponen en duda a todo el sistema de administración de justicia.

26

IV. PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA

87. En el presente caso, al tratarse de una infracción cometida por servidores judiciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con base en los artículos 7 y 7.1.1 de la resolución No.12-2020, es deber del Consejo de la Judicatura remitir la petición de declaración jurisdiccional al Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

88. El procedimiento disciplinario que describe el artículo 109.1 del COFJ: i) la declaración jurisdiccional previa que califica el error inexcusable y ii) un procedimiento sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, tiene que ser, en primer lugar, tramitado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

⁴⁷ **Marcelo Iván Farfán Intriago**, *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*, Repositorio UASB, Quito: 2019: *Es infrecuente que la credibilidad social de la función judicial sea puesta en tela de juicio, no solo por la alegada existencia de hechos de corrupción en las altas esferas judiciales, sino por los errores judiciales evidentes en que, por diferentes causas, suelen incurrir los jueces, los cuales deben ser materia de estudio para prevenir sus graves consecuencias.*

89. Así, una vez recibida esta denuncia, el Consejo de la Judicatura deberá solicitar al Presidente del Corte Nacional que convoque al Pleno de la Corte Nacional para que resuelva y emita la declaración jurisdiccional previa. Luego de haber recibido la declaratoria jurisdiccional del Pleno de la Corte Nacional, el Consejo de la Judicatura deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario para imponer la sanción correspondiente a las infracciones aquí denunciadas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

90. Anunciamos cómo medio de prueba los siguientes documentos que forman parte del expediente de la causa No. 13337201800016, en la cual los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incurrieron en error inexcusable.

Prueba No.	Documento	Utilidad y pertinencia
1	Copia certificada del escrito de Demanda presentada por el señor Carlos Enrique Bowen Delgado el 8 de enero de 2018 ante la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. (Fjs 1-8 del Expediente)	Este documento prueba cuales fueran los hechos que alegó el actor cómo hechos generadores del daño. Prueba la delimitación de la traba de la litis.
2	Contestación a la demanda presentada por el Banco Pichincha el 5 de marzo del 2018 dentro de la Causa No. 13337201800016. (Fjs 11-19v del Expediente)	Prueba cuales fueron las proposiciones fácticas sobre las cuales Banco Pichincha se defendió en el proceso. Prueba la delimitación de la traba de la litis.
3	Sentencia de fondo de primera instancia dictada por el juez de la Unidad Judicial del cantón Manta el 25 de febrero del 2019, dentro de la Causa No. 13337201800016. (Fjs 21-52v del Expediente)	Prueba cuales fueron los hechos que se imputaron cómo dañosos y sobre los cuales en un primer momento se fijó la indemnización en favor del Señor Bowen.
4	Copia certificada del escrito Apelación presentado por Banco Pichincha el 19 de marzo del 2019 dentro de la Causa No. 13337201800016.	Prueba las indicaciones que el Banco realizó sobre los errores cometidos por el Tribunal de Primera

	(Fjs 53-68 del Expediente)	Instancia. Prueba que el Banco determinó de manera clara cuales eran los hechos sobre los cuales debía discutirse la controversia y la improcedencia del daño moral en base a estos.
5	Copia certificada de la Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí el 3 de diciembre de 2019. (Fjs 78-92 del Expediente)	Prueba los errores de los jueces de la Corte Provincial en la emisión del fallo. Prueba cuales eran los argumentos sobre los cuales se debió realizar una constatación en la resolución del recurso de Casación.
6	Copia certificada del Recurso de casación presentado por el Señor Carlos Bowen el martes 14 de enero del 2020 ante la Corte Provincial de Manabí. (Fjs 94-123v del Expediente)	Prueba que Carlos Bowen en su propio escrito de casación reconoció que la supuesta conducta negligente del Banco es un hecho que nace a partir de la sentencia de la Corte Provincial. Prueba también que los servidores judiciales apreciaron erróneamente los hechos del caso al momento de dictar la sentencia de mérito, pues debieron contrastar las resoluciones judiciales con los hechos alegados por las partes en los actos de proposición que dieron inicio al proceso.
7	Copia certificada del recurso de casación presentado por el Banco Pichincha C.A. el	Prueba que el Banco Pichincha se encargó de delimitar y señalar

	<p>martes 21 de enero del 2020 ante la Corte Provincial de Manabí. (Fjs 124-131 del Expediente)</p>	<p>claramente ante el Tribunal cuales eran las proposiciones fácticas alegadas por las partes en el caso. Prueba que se indicó la existencia de incongruencias entre lo alegado y lo resuelto.</p>
8	<p>Copia certificada de la Sentencia del recurso de casación dictada el 12 de octubre del 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. (Fjs 223-258 del Expediente)</p>	<p>Prueba el error inexcusable de los servidores judiciales al haber analizado hechos por fuera de la litis, realizado una cuantificación distorsionada ajena a nuestro sistema jurídico.</p>
9	<p>CDs con el extracto de la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación del 27 de junio de 2022 y del 4 de julio del 2022.</p>	<p>Prueba que en audiencia oral y pública se expuso ante el Tribunal los argumentos de derecho que se ajustan a las proposiciones fácticas del caso y posteriormente fueron omitidos en la resolución.</p>

29

VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

91. Recibiré notificaciones en la casilla judicial 226 y en los correos electrónicos: ftoledo@pichincha.com, eulloa@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com, murbano@pbplaw.com

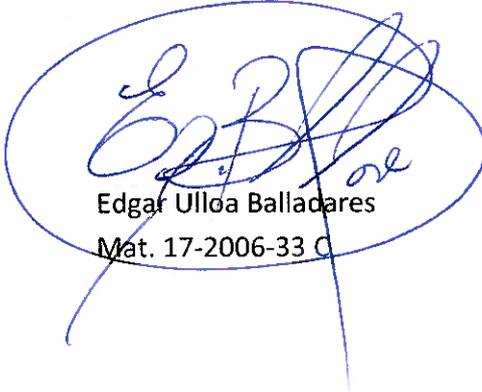
92. Autorizo a los abogados Rodrigo Jijón Letort, Edgar Ulloa Balladares, José David Ortiz Custodio, Patricio Quevedo Vergara, Ricardo Velasco Cuesta, Javier Jaramillo Troya, Tatiana Silva Rubio, Adriana Orellana Ubidia, Víctor Cabezas Albán, David Bermeo Barba, Alondra Escovar Páez, Juan Sebastián del Castillo, Maria Emilia Flores, Camila Boriz, Martín Alejandro Urbano y José Luis Toledo a fin de que, en forma individual o conjunta, realicen cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los derechos de mi representada en este caso.

93. Firmo en la calidad invocada, junto a uno de mis defensores técnicos.

Por BANCO PICHINCHA C.A.



Dr. Jaime Flor Rubianes
Representante Jurídico
Mat. 17-1981-1(F. de A.)



Edgar Ulloa Balladares
Mat. 17-2006-33 C



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2023-01082
REMITENTE: JAIME MANUEL FLOR RUBIANES
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCIÓN: 25/01/2023 16:40
NRO DOCUMENTO: SN
TOTAL DOCUMENTOS: 309 FOJAS, 2 CDS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revisar el estado de su trámite en: <http://aj.cjfdocumental.funcionjud.gob>